



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Popayán, Cauca.
CODIGO 19-001-31-03-006.
190013103004 20140011200
Correo: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO

Procede el despacho mediante la presente providencia a resolver sobre admisión o el rechazo de la demanda radicada al numero 190013103006 2024 00087 00 de ALBA LUCIA TORRES contra NESTOR RAUL HERNANDEZ - OTROS corridos los 5 días concedidos para que se allegara la subsanación a la demanda

Para resolver se Considera

Mediante providencia del 28 de junio de 2024 este despacho inadmitio la demanda presentada por la señora ALBA LUCIA TORRES concediendo al abogado demandante el termino de cinco días para que subsanara las falencias presentadas en la demanda

Revisado el correo electrónico se tiene que el apoderado demandante no presento escrito de subsanación, en el termino de cinco días concedido para tal actuación

El Artículo 90. Del C.G.P. Señala Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Popayán, Cauca.
CODIGO 19-001-31-03-006.
190013103004 20140011200
Correo: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

Así entonces al no haberse presentado escrito que subsane la demanda por parte del apoderado judicial de la demandante en el termino de cinco días subsiguientes al auto que inadmitió la demanda de fecha 28 de junio de 2024 esta se rechazara y ordenara cancelar la radicación de la demanda en los libros de reparto que parea el efecto lleva el despacho judicial asi como en el registro de actuaciones Siglo XXI

En consecuencia el juzgado SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Popayán, Cauca.
CODIGO 19-001-31-03-006.
190013103004 20140011200
Correo: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

RECHAZAR por no subsanación la demanda presentada por ALBA LUCIA TORRES contra NESTOR RAUL HERNANDEZ

CANCELESE su radicación y anótese su salida

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

NOTIFICACION
La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 123 hoy 25 DE JULIO DE 2024 a las 08:00 a.m.
ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO SECRETARIA